
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Alberto Calvo Cruz.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Milagros del Carmen Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Luis Alberto Calvo Cruz, dominicano, mayor de edad, unin libre, albail, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 224-0058760-0, residente en barrio La Unin, n.º. 56, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2017-SEEN-0046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Milagros del Carmen Rodríguez, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 del mes de octubre de 2018, en representación del recurrente Luis Alberto Calvo Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación del imputado Luis Alberto Calvo Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 14 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2523-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, admitiendo el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Calvo Cruz y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo el 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la resolución n.º. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 27 del mes de enero de 2016, el Licdo. Joel Danilo Evangelista Vázquez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, present acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Luis Alberto Calvo Cruz (a) Pegote, por el presunto hecho de que “ *el día 18 del mes de diciembre de 2015, siendo las 05:45 horas de la mañana, en la calle Principal, casa sin número al lado de la peluquería Luisito y frente a la Escuela Buena Esperanza, del barrio José Francisco Peña Gómez del municipio de Esperanza, provincia Valverde, en la casa*

construida de madera, techada de zinc, pintada de color verde, lugar donde tiene su domicilio Alberto Calvo Cruz (a) Pegote, y en virtud de la orden de allanamiento n.ºm. 446/2015 d/f 04/12/2015, expedida por la Honorable Magistrada Juez Interina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, Miguelina Darinelda Crespo, los Licdos. Joel Evangelista Vásquez, Maribel Ant. Espinal P. y Mercedes Rosario Ortega, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Valverde, en compañía de los agentes de la DNCD el Tte. de fragata Lic. Miguel Ángel Ant. Ortiz de Paula A. R. D. y el cabo César A. Cuello Rodríguez, P. N., se trasladaron a la dirección antes mencionada, del barrio José Francisco Peña Gómez del municipio de Esperanza, provincia Valverde, lugar donde tiene su residencia el señor Luis Alberto Calvo Cruz (a) Pegote, y una vez allí procedieron inmediatamente a identificarse como ministerio público y miembros de la DNCD al señor Luis Alberto Calvo Cruz (a) Pegote, a quien le manifestaron que iban a realizar un Allanamiento/Requisa en busca de drogas y armas de fuego, y luego de notificarle la orden, le invitaron a que lo acompañara para la realización del allanamiento, procediendo en presencia de éste, a requisar la referida residencia en donde al revisar la segunda habitación en virtud de que el imputado manifestó que esa era su habitación, el Tte. de fragata Lic. Miguel Ángel Ant. Ortiz de Paula, A. R. D., en presencia del ministerio público, ocupó en el cesto del lado derecho una (1) porción de marihuana, con un peso de seiscientos noventa (690) miligramos, envuelta en funda plástica de color negro, y encima de la división que está dentro de la misma habitación ocupó una carterita de color negro con dibujo de labios color rojo, el cual contenía en su interior la cantidad de cuarenta y cinco (45) porciones de cocaína, con un peso de veintinueve punto treinta y cuatro (21.34) gramos, envueltas en funda plástica de color blanco, luego requisaron la segunda habitación ocupando encima del gabetero un frasco color blanco el cual contenía la cantidad de sesenta y ocho (68) porciones de marihuana, envueltas en funda plástica de color negro, con un peso de treinta y dos punto cincuenta y seis (32.56) gramos, además se encontraron cuatro (4) celulares, uno (1) marca Zte, color negro con rojo. Un (1) marca JIVI, color negro con rojo, uno (1) marca Hawei, color negro con rojo y uno (1) marca Samsung, color plateado con negro, luego requisaron la sala ocupando encima de un estante detrás de un televisor una (1) porción de marihuana, con un peso de uno punto quince (1.15) gramos, envueltas en funda plástica de color transparente, todo esto conforme al certificado de análisis químico forense”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final, 6 letra a, y 75-II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao, dictó la resolución n.ºm. 62/2016, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Luis Alberto Calvo Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, quien emitió en fecha 17 del mes de noviembre del año 2016, la sentencia n.ºm. 153/2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Alberto Calvo Cruz, en calidad de imputado dominicano, 26 años de edad, unido libre, albano, portador de la cédula n.ºm. 224-0058760-0, residente en, barrio la imián, casa n.ºm.56, municipio de esperanza, provincia Valverde, R.D., Tel. 849-655-3874 culpable del delito de tráfico de drogas hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$.50,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense n.ºm. SC2-2015-12-27-015180, de fecha 28/12/2015; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D); **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de diciembre del 2016, a las 09.00 A. M.”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia n.ºm. 972-2017-SEEN-0046, objeto del recurso de casación, el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Alberto Calvo Cruz, por intermedio de la licenciada Marcsa Victoria Milanés Guzmán, defensora pública; en contra de la Sentencia número 2016/153 de fecha 17 del mes de noviembre del año 2016 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Calvo Cruz, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En relación al fallo dado por la Corte de Apelación de Santiago, el cual estamos recurriendo porque se deniega el debido proceso, no debió dicha Corte confirmar una sentencia que violenta la presunción de inocencia y el principio in dubio pro-reo en relación al imputado, debiendo la referida Corte anular la sentencia y dictar sentencia absolutoria, ordenando la libertad desde la sala de audiencia, puesto que la contradicción en los testigos a cargo es un vicio de fondo, declaraciones que la referida Corte leyó de manera íntegra en la sentencia recurrida, confirmando dichas contradicciones, lo que constituye un vicio de fondo y por estas razones debió dictar su propia sentencia consistente en sentencia absolutoria. En este sentido, el artículo 337 del Código Procesal Penal en su numeral 2 establece que se dicta sentencia absolutoria cuando “La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado”. En el caso que nos ocupa la prueba testimonial aportada por el Ministerio Público no fue suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado recurrente, por la garrafal contradicción existente en las declaraciones de los testigos a cargo. El imputado fue condenado sin ninguna prueba certera con la que se pudiera determinar la culpabilidad del imputado recurrente, no subsanando la Corte de Apelación de Santiago este error. En nuestra normativa procesal penal se establece claramente en los artículos 172 y 333, que en los procesos los jueces deben valorar las pruebas de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en el presente caso no fue implementado ese principio de la sana crítica, el cual es una garantía que debe acompañar a cada proceso penal, violentando los jueces de la Corte esta garantía que debe acompañar a cada proceso penal, violentando los Jueces de la Corte esta garantía, puesto que fueron violentados en el tribunal de fondo y la Corte de Apelación no subsanó este error, violentando entonces dicha Corte la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Con esta decisión se violentó el principio de favorabilidad de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 74 numeral 4 de nuestra Constitución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la Corte a-quá desestimó el recurso de apelación al constatar lo siguiente:

“Como primer motivo del recurso plantea “Errónea valoración de las pruebas y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado recurrente”. Se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta al valor otorgado por el a-quó a la prueba testimonial recibida en juicio. Señalan, por ejemplo, “Tanto el acta de allanamiento levantada por el Ministerio Público, como el fúctico que presenta, y los testimonios vertidos por uno de los agentes actuantes y el Ministerio Público, se desprende que dichos testimonios estuvieron plagados de contradicciones e incongruencias que no destruyen la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado”. Agregó el recurrente, siempre por intermedio de su defensa técnica, “ De igual modo el tribunal a quo no le otorga ningún valor probatorio a los testimonios vertidos por los testigos ofertados por la defensa, que si se verifica en la página 5 y 6 de la sentencia impugnada el testimonio vertido por la señora Ana Iris Gómez, Jovan Rodríguez y el alcalde del señor que vive al lado de la residencia donde se realizó el allanamiento el señor Julio González, testimonios que fueron totalmente coherentes, precisos y creíbles en sus declaraciones. Sin embargo, el tribunal a quo no le da ningún tipo de valor probatorio, pese a la claridad y congruencia de sus declaraciones”. El examen del fallo impugnado revela, que en lo que tiene que ver con el problema probatorio el a-quó dijo, entre otras consideraciones, que recibió el testimonio de Maribel Antonia Espinal, quién contó: “Soy Ministerio Público,

hago allanamientos, vine a declarar sobre un allanamiento que se realizó en fecha 18/12/2015, en la calle 1era. del sector José Fco. Peña Gómez al lado de la escuela donde reside el señor Luis Alberto Calvo Cruz, una vez llegamos allí nos identificamos como miembros e iniciamos la requisita, andábamos tres ministerios públicos, en la casa estaba la madre de él, un niño y el esposo de la madre. El agente Ortiz de Paula encontró en el cesto de la habitación una porción de marihuana, entre la habitación y la sala en una carterita negra con labio rojo tenía 68 porciones de vegetal (marihuana), encima de un estante en la sala se encontró 1 porción de semillitas presumiblemente marihuana, y encima de un gavetero había un pote color blanco y se ocuparon 4 celulares, luego llegó un señor dijo que era el alcalde y llegó cuando estábamos terminando el allanamiento, solo vieron cuando ocupamos la porción de la sala, eso fue a las 5:45 de la mañana no me acuerdo con exactitud a qué hora terminamos, quien requisaba era Ortiz de Paula en presencia de nosotros, la orden de allanamiento iba dirigida al señor Pegote, la casa es pequeña tiene dos habitaciones y en las dos habitaciones se le ocupó sustancia, el imputado duerme en la segunda habitación". En resumen, lo que dijo Maribel Antonia Espinal fue que labora como Ministerio Público, que el 18 de diciembre del 2015 participó en una requisita domiciliaria practicada en la vivienda del imputado recurrente Luis Alberto Calvo Cruz, que la agente Ortiz de Paula encontró en el cesto de la habitación una porción de marihuana, entre la habitación y la sala de la casa, en una carterita negra "con labio rojo tenía 68 porciones de vegetal (marihuana)", que encima de un estante en la sala se encontró una porción de semillitas presumiblemente de marihuana. Agregó que quien requisaba era la agente Ortiz de Paula en presencia de ellos. Y al momento de valorar el testimonio de Maribel Antonia Espinal, el a-quo consideró: "quedó establecido: que hizo un allanamiento, en fecha 18/12/2015, en la calle 1era del sector José Fco. Peña Gómez al lado de la escuela donde reside el señor Luis Alberto Calvo Cruz, que una vez llegaron allí se identificaron como miembros e iniciamos la requisita, andábamos tres ministerios públicos, en la casa estaba la madre de él, un niño y el esposo de la madre. El agente Ortiz de Paula encontró en el seto de la habitación una porción de marihuana, entre la habitación y la sala en una carterita negra con labio rojo tenía 68 porciones de vegetal (marihuana), encima de un estante en la sala se encontró 1 porción de semillitas presumiblemente marihuana, y encima de un gavetero había un pote color blanco y se ocuparon 4 celulares, luego llegó un señor dijo que era el alcalde y llegó cuando estábamos terminando el allanamiento, solo vieron cuando ocupamos la porción de la sala, eso fue a las 5:45 de la mañana no me acuerdo con exactitud a qué hora terminamos, quien requisaba era Ortiz de Paula en presencia de nosotros, la orden de allanamiento iba dirigida al señor Pegote, la casa es pequeña tiene dos habitaciones y en las dos habitaciones se le ocupó sustancia, el imputado duerme en la segunda habitación. Declaraciones a las cuales el tribunal le otorgó total valor probatorio, por ser claras, coherentes, precisas y firmes con sus afirmaciones, explicando en orden cronológico lo sucedido en la especie y no mostrar ningún interés particular en el caso". También dijo el a-quo que recibió en el plenario las declaraciones de César Cuello Domínguez, quien narró que es "Miembro de la D.N.C.D. Policía Nacional, tengo 8 años en la D.N.C.D. laboro en el Departamento de operaciones he estado de servicio en la ciudad de Mao, estoy citado porque soy testigo de la actuación que se le hizo a Pegote, eso fue el día 18/12/2015 a las 5:45 de la mañana, ese día actuaron tres Ministerio Público, eran Maribel, Mercedes y Joel, yo le brindé custodia al imputado dentro de la vivienda una vez que tuvimos allí al Tte. Ortiz de Paula fue quien ocupó en un cesto al lado de la cama en el borde de división de la casa encontraron una cartera de color negro con 45 porciones de un polvo blanco, eso fue en la segunda habitación que él nos indicó que era la habitación de él, en un gavetero ocupamos un pote blanco y por el lado de la sala presumimos nosotros que eran la semilla de marihuana. El Tte. Ortiz era quien revisaba, en la casa habían más personas eran familiares y estaban en la sala ellos pueden ser testigo de lo que vieron, quienes estaban en la casa eran el detenido, su mamá y otro joven". En resumen, lo que dijo César Cuello Domínguez fue que, como miembro de la D.N.C.D. de puesto Mao, participó en un allanamiento que se le practicó el 18 de diciembre del 2015 al imputado apodado Pegote, que la agente Ortiz de Paula ocupó "en un cesto al lado de la cama en el borde de división de la casa encontraron una cartera de color negro con 45 porciones de un polvo blanco, eso fue en la segunda habitación que él nos indicó que era la habitación de él, en un gavetero ocupamos un pote blanco y por el lado de la sala presumimos nosotros que eran la semilla de marihuana". Y al momento de valorar el testimonio de César Cuello Domínguez, el a-quo consideró: "quedó establecido: que es Miembro de la D.N.C.D. Policía Nacional, labora en el departamento de operaciones he estado de servicio en la ciudad de Mao, estoy citado porque soy testigo de la actuación que se le hizo a Pegote, eso fue el

día 18/12/2015 a las 5:45 de la mañana, ese día actuaron tres Ministerio Público, eran Maribel, Mercedes y Joel, le brindé custodia al imputado dentro de la vivienda una vez que tuvimos allí al Tte. Ortiz de Paula fue quien ocupó en un cesto al lado de la cama en el borde de división de la casa encontraron una cartera de color negro con 45 porciones de un polvo blanco, eso fue en la segunda habitación que él nos indicó que era la habitación de él, en un gavetero ocupamos un pote blanco y por el lado de la sala presumimos nosotros que eran la semilla de marihuana. El Tte. Ortiz era quien revisaba, en la casa habían más personas eran familiares y estaban en la sala ellos pueden ser testigo de lo que vieron, quienes estaban en la casa eran el detenido, su mamá y otro joven. Declaraciones a las cuales el tribunal le otorgó total valor probatorio, por ser claras, coherentes, precisas y firmes con sus afirmaciones, explicando en orden cronológico lo sucedido en la especie y no mostrar ningún interés particular en el caso, más allá del que se deriva de su responsabilidad al participar en el allanamiento o registro de morada". Explicó el a-quo que en los debates también se escuchó el testimonio de Ana Iris Cruz Gómez, quién contó: "Soy ama de casa eso pasó el día 18/12/2015 a las 5:30 de la mañana, se tiró la D.N.C-D. y estábamos 4 personas en la casa con el niño de él, lo levantaron a punta de pistola yo vi que uno de los agentes puso una carterita en la pared, entraron al cuarto de él no encontraron nada se pasaron al baño y el Tte. se sacó un potecito y lo puso encima del gavetero y dijo vean la droga aquí donde está, andaba un gordito y andaban como 5 o 6 agentes, la casa solo tiene dos habitaciones, mi habitación es la de adelante eso fue un día que me le hicieron, entró Maribel y dos Ministerio Público más, se quedaron afuera, yo estaba en la habitación y a él lo tenían afuera en una silla, yo abrí la puerta, entró la policía y el Ministerio Público se quedó afuera hablando, los Ministerios Públicos eran Maribel, Joel y otra que es de Esperanza, yo los seguía al Ministerio Público y los miembros de la D.N.C.D. Estaban dentro el teniente y la fiscal, Maribel estaba en el frente de la casa conversando con nosotros, había uno en la sala y otro en el cuarto baño, encontraron 7 tuestos de celulares que no sirven, del abrigo se sacó el Tte. un potecito blanco, Maribel estaba afuera, el tercer Ministerio Público estaba adentro de la casa, había uno en la sala y otro en la habitación más". En resumen, lo que dijo Ana Iris Cruz Gómez fue que al imputado no le ocuparon drogas, que las drogas que dicen las autoridades la plantaron ellos mismos (los Ministerios Públicos y los agentes que actuaron en el caso). Y al momento de valorar el testimonio de Ana Iris Cruz Gómez, el a-quo consideró: "Que es ama de casa, que eso pasó el día 18/12/2015 a las 5:30 de la mañana, se tiró la D.N.C-D. y en la casa estábamos 4 personas con el niño de él, lo levantaron a punta de pistola, vi que uno de los agentes puso una carterita en la pared, entraron al cuarto de él no encontraron nada se pasaron al baño y el Tte. se sacó un potecito y lo puso encima del gavetero y dijo vean la droga aquí donde está, andaba un gordito y andaban como 5 o 6 agentes, la casa solo tiene dos habitaciones, mi habitación es la de adelante eso fue un día que me le hicieron, entró Maribel y dos Ministerio Público más se quedaron afuera, yo estaba en la habitación y a él lo tenían afuera en una silla, yo abrí la puerta, entró la policía y el Ministerio Público se quedó afuera hablando, los Ministerios Públicos eran Maribel, Joel y otra que es de Esperanza, yo los seguía al Ministerio Público y los miembros de la D.N.C.D. Estaban dentro el teniente y la fiscal, Maribel estaba en el frente de la casa conversando con nosotros, había uno en la sala y otro en el cuarto baño, encontraron 7 tuestos de celulares que no sirven, del abrigo se sacó el Tte. un potecito blanco, Maribel estaba afuera, el tercer Ministerio Público estaba adentro de la casa, había uno en la sala y otro en la habitación más. Que es un testimonio referencial ya que la misma en sus declaraciones aun halla detallado de cómo ocurrió la llegada del Ministerio Público y los agentes a requisar la morada, esta testigo no pudo observar el hallazgo de la sustancia ya que de sus propias declaraciones se extrae que ella se encontraba en su habitación y que al momento de los agentes requisar la casa la misma se encontraba en la sala, sus declaraciones al igual que las declaraciones del testigo Jovan Rodríguez existe contradicciones entre estas declaraciones ya que ambos alegan haber abierto la puerta a las autoridades al momento de su llegada, por lo que este testimonio no tiene ningún valor probatorio y le resta credibilidad. Se refirió además el tribunal de sentencia al testimonio de Jovan Rodríguez, quién dijo: " Soy electromecánico, estoy aquí para decirle que la Policía Nacional se tiró a la casa y tocan la puerta, yo abrí la puerta y entraron a la casa, luego la Policía Nacional me preguntan dónde está Pegote, yo vi cuando sacó una carterita negra luego entró a la habitación, eso fue el día 18/12/2015, a eso de las 5:30 de la mañana, entró Joel y las otras, eran dos Policías: un teniente y un sargento, el Tte. Miguel Ángel hizo el registro duraron como 20 minutos a media hora, mientras registraban yo estaba sentado en la sala, Joel era quien veía al teniente, yo soy el esposo de la señora Ana Iris, los Ministerios Públicos eran Joel, Maribel y otra señora, no vi lo que encontraron

solamente vi cuando ellos pusieron la carterita la encontré el mismo". En resumen, lo que dijo Jovan Rodríguez, al igual que Ana Iris Cruz Gómez, fue que al imputado no le ocuparon drogas, que las drogas que dicen las autoridades la plantaron ellos mismos (los Ministerios Públicos y los agentes que actuaron en el caso). Y al momento de valorar el testimonio de Jovan Rodríguez, el a-quo consideró: "Que el tribunal no le otorga valor probatorio porque éste indicó que no pudo ver lo que encontraron". Explicó el tribunal de instancia, que además declaró en el plenario Julio González, quién relató: "Trabajo en Educación, vivo en el barrio La Unión, vine como testigo, vi el caso, y me conmoví, yo estaba en la casa, cuando oigo el escándalo, me presento a la casa del imputado, me encierra un policía y me dijo para atrás y oír que dijo ya no sigan buscando más, yo sé que me van a poner droga, yo vi desde la galería de la casa más, eran como tres fiscales, no vi cuando encontraron la droga. Tengo 4 años siendo alcalde, yo conozco a Luis Alberto el señor Luis trabaja con su papá en construcción, yo siempre estoy despierto, estaba en el baño, soy sereno de una escuela, eso fue el día 18/12/2015, a eso de las 5:30 de la mañana". En resumen, lo que se desprende de las declaraciones de Julio González, es que llegó a la vivienda del imputado cuando la requisita ya estaba en curso y que no vio cuando ocuparon las drogas. Y al momento de valorar el testimonio de Julio González, el a-quo consideró: "Este testimonio está plagado de inseguridades, por lo que el tribunal le resta credibilidad". No lleva razón el apelante cuando se queja del valor otorgado por el a-quo a la prueba testimonial recibida en juicio. Y es que, ante esas versiones contradictorias sobre la forma en que ocurrió un hecho (como en el caso en concreto), lo que tiene que hacer un tribunal de juicio es otorgarle credibilidad a una versión sobre otra, explicándolo, aprovechando las ventajas que ofrece un juicio (como el nuestro) donde existe discusión oral de las pruebas, con contradicción y con inmediatez, que fue precisamente lo que hizo el a-quo en este caso, y la Corte no reprocha nada en ese sentido; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Como segundo motivo del recurso plantea "Falta de motivación de la sentencia al no haberse referido el tribunal a las conclusiones vertidas por la defensa", y argumenta en ese sentido, "En la decisión impugnada el tribunal a quo, no realiza fundamentación alguna que permita establecer la consideración del tribunal respecto de lo planteado por la defensa en sus conclusiones sobre las contradicciones y medios de pruebas incoherentes, no obstante establecerlo la defensa en sus alegatos y en sus conclusiones finales, el tribunal no ofrece contestación alguna sobre dicho pedimento". Se equivoca el apelante cuando alega que el a-quo no contestó sus conclusiones en el sentido de que existen contradicciones entre las pruebas recibidas en los debates, toda vez que, en lo referente a las pruebas testimoniales, ciertamente existen contradicciones entre los mismos, pero el a-quo dijo por qué creyó en esos testimonios y no en otros, quedando contestado ese asunto. Y en lo que respecta al acta de allanamiento, el a-quo dijo: "que dicha acta de allanamiento o requisita de morada, presentada como medio de prueba en el presente proceso, reúne todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, para ser valorada por este tribunal, que la defensa ha presentado en sus conclusiones de que existe en el acta de allanamiento que se repite dos veces segunda habitación, y que por esta razón se proceda a rechazar la acusación del Ministerio Público, en este sentido la defensa no tiene razón ya que por declaraciones de los testigos la casa requisada solo existe una segunda habitación, que en su contenido el acta de allanamiento dice lo que allí se encontró y quiénes actuaron en la requisita, prueba esta que al ser valorada por este tribunal aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, se le otorga total valor probatorio". De modo y manera que el fallo, en su conjunto, está bien motivado. Y está muy bien motivado en lo que respecta al problema probatorio, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que las quejas analizadas deben ser desestimadas así como el recurso en su totalidad. En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado. En ese sentido, la regla del 341 del Código Procesal Penal (que regula la suspensión condicional de la pena) dice lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En el caso en concreto se rechaza la solicitud porque no se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte confirmó los 7 años de privación de libertad. Por la solución dada al asunto procede rechazar las conclusiones de la defensa y acoger las del Ministerio Público";

Considerando, que no ha podido ser comprobado por esta alzada el vicio invocado por el recurrente, toda vez que de la lectura de la decisin recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un anlisis minucioso de la decisin, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelacin, tal y como se puede comprobar en la decisin atacada; por lo que, a criterio de esta Segunda Sala, la decisin est correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, dando respuesta al recurso de apelacin, lo que le permite a esta alzada verificar que se realiz una correcta aplicacin de la ley y el derecho;

Considerando, que segn se advierte de la decisin impugnada, los jueces realizaron con objetividad la valoracin de las pruebas testimoniales, observando las reglas de la lgica, los conocimientos científcos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que, por consiguiente, la culpabilidad probatoria slo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciacin conjunta y armnica de toda prueba;

Considerando, que ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, y de donde se advierte que el tribunal de sentencia aplic de manera correcta las reglas de la sana crística, al valorar las pruebas que sustentaron la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, donde las mismas fueron valoradas como positivas por el juez de juicio y confirmadas por la Corte a-qua por resultar justas y enmarcarse dentro de los parámetros de proporcionalidad y legalidad; razones por las cuales la Corte a-qua fall conforme lo establece la ley, no advirtiendo esta Segunda Sala que en el presente caso se haya vulnerado el debido proceso, ni ha observado ninguna irregularidad en cuanto a la valoracin hecha a las pruebas tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que en la especie, esta Alzada ha observado que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisin, las razones por las cuales confirm la decisin de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que origin la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participacin en los hechos endilgados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Luis Alberto Calvo Cruz en su recurso, ni en hecho ni en derecho, y, de su lectura, no se advierte violacin a los principios de la sana crística, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como errneamente establece el recurrente; razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la Defensoría Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Luis Alberto Calvo Cruz, contra la sentencia nm. 972-2017-SS-EN-0046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial Santiago el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mϕ, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici